

Informe N°226-2000-AGN-OGAJ

**A** : Dra. Alda Mendoza Navarro  
Jefa Institucional

**DE** : Dr. Lizardo Pasquel Cobos  
Director General de la Oficina General de Asesoría  
Jurídica del AGN.

**ASUNTO** : Opinión legal sobre el Recurso Impugnativo de  
Reconsideración formulado por el servidor  
ELEODORO BALBOA ALEJANDRO, contra la  
R.J.N°332-2000-AGN/J

**REFERENCIA** : Recurso Impugnativo de Reconsideración con  
Registro de trámite N° 003581.

**FECHA** : Lima, octubre 09 del 2000.



=====

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al documento de la referencia, de cuyo contenido y análisis, es pertinente emitir las siguientes apreciaciones y consiguiente opinión legal:

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. De lo actuado se infiere que, el recurrente dentro el término de ley, interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la R.J.N°332-2000-AGN/J de fecha 15.09.2000, que dispone imponer sanción administrativa de amonestación y la consiguiente reposición solidaria en forma porcentual de un equipo proyector multimedia, de propiedad del Archivo General de la Nación, contra un grupo de servidores, entre los que se encuentra el recurrente, como resultado de la pérdida del bien durante el traslado del lugar del evento (INDECOPI) a la sede Institucional, por no estar de acuerdo con lo dispuesto por dicha resolución.

1.2 Del contenido de la resolución impugnada, se puede apreciar que el recurrente fue sancionado administrativamente con amonestación y con la obligación de reponer conjuntamente a los demás servidores involucrados en la pérdida del citado bien, por cuanto actúo





negligentemente, al no tomar las precauciones para salvaguardar debidamente el bien público el día de los hechos (21.07.2000), teniendo en cuenta su calidad de jefe del equipo de servidores encargados de dirigir el referido evento, por consiguiente estaba bajo su entera responsabilidad cautelar los bienes y personal a su cargo, considerando además su condición de Director Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio del Archivo de la Nación, responsable de la organización y desarrollo del citado certamen.

## 2. ANALISIS:

2.1 Entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el recurso de autos, el recurrente precisa que la resolución impugnada no se ajusta a los hechos y a las disposiciones legales y administrativas vigentes, por cuanto en el desarrollo del evento no estaba directamente a cargo de la custodia del bien perdido, **muy al contrario, en su condición de Director Nacional no podía encargarse de cargar, instalar y retornar los equipos utilizados, para ello delegó responsabilidades, por lo que su participación se limitó a la organización y dirección de la "Décima Reunión Técnica de Archivos Administrativos, lo cual supone mayor responsabilidad en todos los aspectos, ya sea en el control patrimonial de los bienes utilizados, así como de supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas del personal a su cargo hasta el final del evento.**

2.2 En lo referente al aspecto formal del recurso de autos, la recurrente no ofrece ninguna prueba nueva amparable que pueda meritarse en esta instancia, fundamentando su impugnación sólo en cuestiones de hecho y derecho que no enervan la aplicación de las normas que sustentan la medida disciplinaria impuesta, así como la obligación de reposición conjunta del bien perdido.

2.3. Al respecto el artículo 98° del D.S. N° 02-94-JUS - TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos establece que, **"el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba instrumental".**



**CONCLUSION:**

1. Conforme es de verse de los fundamentos de hecho y derecho que se tiene a la vista, **el recurrente, al margen de sostener argumentos subjetivos, no ha sustentado su impugnación con nueva prueba instrumental que desvirtúen los hechos que motivaron la sanción impuesta y la reposición sobreviniente, por cuanto dichos fundamentos, no tienen calidad de nueva prueba instrumental necesaria, tal como lo establece la norma citada.**

**OPINIONLEGAL**

Estando a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen, teniendo en consideración que **la impugnación formulada no se ha sustentado con nueva prueba instrumental, necesaria en esta instancia,** esta Dirección General de Asesoría Jurídica se permite **OPINAR Y RECOMENDAR QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de autos,** debiéndose para tal efecto emitir la correspondiente Resolución Jefatural.

LPC.-



Atentamente.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

*[Signature]*  
Dr. Lizardo Pasquel Cobos  
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica